CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1543 (30/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 28.1 y 2 Ley 20/1991 Art. 48 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante se encuentra no establecida en Canarias, ha soportado cuotas del IGIC y ha realizado operaciones sujetas al IGIC. No ha solicitado la devolución de las cuotas del IGIC soportadas como empresario o profesional no establecido. Pretende establecerse en Canarias y consulta si las cuotas del IGIC soportadas con anterioridad a dicho establecimiento son deducibles o debe utilizar la vía, para su recuperación, de la devolución a empresarios o profesionales no establecidos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º El régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991, únicamente es aplicable a los empresarios o profesionales no establecidos que no tengan la consideración de sujeto pasivo.

2º Un empresario o profesional no establecido en Canarias, que dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC y que ha soportado cuotas del IGIC, podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas deducibles a través de las autoliquidaciones ocasionales.

Una vez establecido en Canarias podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC deducibles a través de las autoliquidaciones periódicas, con independencia de su devengo, siempre y cuando no haya caducado tal derecho.

3º Un empresario o profesional no establecido en Canarias, que no dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC y que ha soportado cuotas del IGIC, podrá recuperar tales cuotas a través del régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 48 de la Ley 20/1991, en el artículo segundo de la Ley 6/2008 y en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

Una vez establecido en Canarias y siendo sujeto pasivo, la recuperación de las cuotas soportadas del IGIC podrá efectuarse a través de las autoliquidaciones periódicas. En dichas cuotas soportadas podrá englobarse aquellas que no ha recuperado por la vía de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, siempre y cuando tengan la consideración de deducibles por cumplir todos los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción y no haya caducado tal derecho, y sin que resulten aplicables a estas cuotas soportadas las limitaciones cuantitativas ni temporales establecidas en el artículo 48 de la

Ley 20/1991, en el artículo segundo de la Ley 6/2008 y en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

Visto escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante se encuentra no establecida en Canarias, ha soportado cuotas del IGIC y ha realizado operaciones sujetas al IGIC. No ha solicitado la devolución de las cuotas del IGIC soportadas como empresario o profesional no establecido. Pretende establecerse en Canarias y consulta si las cuotas del IGIC soportadas con anterioridad a dicho establecimiento son deducibles o debe utilizar la vía, para su recuperación, de la devolución a empresarios o profesionales no establecidos.

SEGUNDO.- Los números 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 20/1991 disponen:

"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley.

2. Solo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, hayan iniciado efectivamente la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en esta Ley."

Lo previsto en los números 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 20/1991 es aplicable a:

a) Los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, tengan la consideración de sujeto pasivo o no por no haber iniciado con habitualidad las entregas de bienes o prestaciones de servicios.

El ejercicio del derecho a la deducción se efectuará a través de la autoliquidación periódica correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 20/1991.

b) Los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias que tengan la consideración de sujeto pasivo.

Conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), añadido por el Decreto 27/2013, de 17 de enero, no están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias. Por ello, el ejercicio del derecho a la deducción se efectuará a través de la autoliquidación ocasional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1.c) del Reglamento de gestión.

Los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias que no tengan la consideración de sujeto pasivo, solo podrán recuperar las cuotas del IGIC soportadas a través de la vía de la devolución establecida en el artículo 48 de la Ley 20/1991.

TERCERO.- Parece desprenderse del texto de la consulta que las cuotas del IGIC soportadas por la entidad consultante no han sido ni deducidas vía presentación de autoliquidaciones ocasionales, ni recuperadas vía devolución por empresario o profesional no establecido.

Lo que no se desprende del texto de la consulta es si nos encontramos ante un empresario o profesional no establecido en Canarias que tiene o no la consideración de sujeto pasivo en el IGIC, por lo que tenemos que diferenciar ambas situaciones:

1. <u>La entidad consultante no se encuentra establecida en Canarias y tiene la consideración de sujeto pasivo</u>.

Esta situación se produce cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al IGIC que realiza la entidad consultante no son empresarios o profesionales o, siendo, no tienen las operaciones relación con su actividad empresarial o profesional, es decir que no se invierte la condición del sujeto pasivo en los términos establecidos en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991.

Se reitera que, en este supuesto, no cabe en ningún caso acudir a la vía de la devolución a empresarios o profesionales no establecidos prevista en el artículo 48 de la Ley 20/1991.

Estableciéndose la entidad consultante en Canarias, podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IGIC, con independencia de su devengo, siempre y cuando tales cuotas cumplan las condiciones para el ejercicio del derecho a la deducción y no haya caducado dicho derecho. El ejercicio de derecho a la deducción se materializa a través de las autoliquidaciones periódicas.

2. <u>La entidad consultante no se encuentra establecida en Canarias y no tiene la consideración de sujeto pasivo</u>.

La vía de recuperación de las cuotas soportadas del IGIC es a través del régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991.

Debemos recordar que hemos establecido la hipótesis de que las cuotas del IGIC soportadas por la entidad consultante no han sido ni deducidas vía presentación de autoliquidaciones ocasionales (tratándose de un sujeto pasivo), ni recuperadas vía devolución por empresario o profesional no establecido (no tratándose de un sujeto pasivo).

Estableciéndose la entidad consultante en Canarias y siendo sujeto pasivo, y por tanto pudiendo recuperar las cuotas del IGIC a través de las autoliquidaciones periódicas, la cuestión es si puede ejercer la deducción de las cuotas del IGIC que ha soportado y que ha podido recuperar por la vía de la devolución de empresarios o profesionales no establecidos en Canarias prevista en el artículo 48 de la Ley 20/1991, y que no se ha ejercitado tal derecho de recuperación por dicha vía.

Analizado el conjunto de preceptos que regulan el derecho a la deducción y que están contenidos en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 20/1991, nada impide el ejercicio de su deducción en las autoliquidaciones periódicas que presente la entidad mercantil consultante, siempre y cuando cumplan tales cuotas soportadas los requisitos para su consideración de deducibles y no haya caducado el derecho a la deducción.

No está de más matizar que no resultaría aplicable a estas cuotas soportadas las limitaciones cuantitativas ni temporales establecidas en el artículo 48 de la Ley 20/1991, en el artículo segundo de la Ley 6/2008, de 23 de diciembre, de medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica (en adelante, Ley 6/2008) y en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que:

1º El régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991, únicamente es aplicable a los empresarios o profesionales no establecidos que no tengan la consideración de sujeto pasivo.

2º Un empresario o profesional no establecido en Canarias, que dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC y que ha soportado cuotas del IGIC, podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas deducibles a través de las autoliquidaciones ocasionales.

Una vez establecido en Canarias podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC deducibles a través de las autoliquidaciones periódicas, con independencia de su devengo, siempre y cuando no haya caducado tal derecho.

3º Un empresario o profesional no establecido en Canarias, que no dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC y que ha soportado cuotas del IGIC, podrá recuperar tales cuotas a través del régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en

Canarias, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 48 de la Ley 20/1991, en el artículo segundo de la Ley 6/2008 y en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

Una vez establecido en Canarias y siendo sujeto pasivo, la recuperación de las cuotas soportadas del IGIC podrá efectuarse a través de las autoliquidaciones periódicas. En dichas cuotas soportadas podrá englobarse aquellas que no ha recuperado por la vía de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, siempre y cuando tengan la consideración de deducibles por cumplir todos los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción y no haya caducado tal derecho, y sin que resulten aplicables a estas cuotas soportadas las limitaciones cuantitativas ni temporales establecidas en el artículo 48 de la Ley 20/1991, en el artículo segundo de la Ley 6/2008 y en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván